

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 25/08/2021

Radicado	08-001-33-33-013- 2020-00061 -00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SERVICIOS INTEGRALES DEL ATLÁNTICO SIA S.A.S.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede éste Despacho a pronunciarse sobre la medida de suspensión provisional impetrada por la parte actora (Carpeta: **9. 2020-00061-00**, Archivo PDF: **OFICIO JUZGADO SIA**), atendiendo las consideraciones que previamente pasan a explicitarse:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Atendiendo lo normado en el artículo 229 del CPACA, es dable anotar que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, la cuales pueden ser decretadas en providencia motivada.

De otra parte, los artículos 231 y 233 del CPACA consagran lo atinente a los requisitos para decretar las medidas cautelares y el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, respectivamente. Pues bien, en ésta oportunidad –valga decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011-, el legislador hizo claridad al momento de señalar los requisitos para decretar las medidas cautelares separando aquellas que pretenden la suspensión de los efectos de un acto administrativo de las demás medidas que puedan solicitarse (Art. 231) y a su vez reguló el procedimiento para decretar las medidas cautelares por parte del juez o magistrado ponente, dependiendo del momento en que se presente la solicitud, si se hace al tiempo con la demanda o después de admitida ésta (Art. 233).

Atendiendo lo anteriormente esbozadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de la **Resolución No. RCC-34049 del 12/11/2020** expedida por la UGPP, incoada por la demandante (Carpeta: **9. 2020-00061-00**, Archivo PDF: **OFICIO JUZGADO SIA**), teniendo en consideración lo normado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, tal como así lo hizo la actora, y que por auto separado, corresponde ordenar el traslado de la misma por un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que dentro de este, el demandado se pronuncie sobre la aludida solicitud.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término perentorio de cinco (5) días a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP del escrito de suspensión provisional de la **Resolución No. RCC-34049 del 12/11/2020** (Carpeta: **9. 2020-00061-00**, Archivo PDF: **OFICIO JUZGADO SIA**) presentada por la parte actora, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

013

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 659bd7cfbafbcc38b36a6192779179a3b6547978865989fa3c56ad9eac1db7dc

Documento generado en 25/08/2021 10:14:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>